

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, agosto catorce del dos mil veinte

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOTRACTUAL
Demandante	DANIEL ALFONSO LONDOÑO RAMIREZ, NORBERTO DE JESUS LONDOÑO SANTA MARIA y Otros
Demandado Radicado	TANQUES Y CAMIONES S.A. y OTROS 2019-00517

Frente a los distintos memoriales que obran en el expediente, pasa el despacho a pronunciarse así:

1. La notificación por aviso al codemandado PEDRO JAVIER VELEZ LONDOÑO, se realizó correctamente y se encuentra surtida mediante aviso desde el 6 de marzo del 2020.

Teniendo en cuenta que mediante memorial presentado el 3 de agosto el señor Vélez Londoño, está confiriendo poder al doctor **JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ** con C.C. 10.933.550 y T.P. 124.305 C.S.J., para que lo represente en el proceso se le reconoce personería a éste último conforme a los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P. El apoderado deberá suministrar el correo electrónico que debe coincidir con el informado al registro nacional de abogados, ya que no fue enunciado en el respectivo poder como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Como en la misma fecha de presentación del poder, agosto 3 de 2020, cuando corría el día 12 del traslado al señor Pedro Javier Vélez Londoño el abogado solicitó se le enviara la documentación correspondiente (se entiende demanda y anexos) y para esa fecha ello no fue posible pues el expediente que corresponde a este proceso aún no había sido escaneado, con el fin de preservar el debido proceso y el derecho de defensa este despacho estima que debe entenderse suspendido el término del traslado que venía corriendo, el cual, a partir de la

notificación por estados de este auto continuará corriendo hasta su vencimiento, ya que en la misma fecha le será puesta a disposición por la secretaría la documentación necesaria y que compone el traslado.

2. El codemandado OLMER VELASQUEZ BONILLA, también otorga poder amplio y suficiente para que lo represente en el proceso, al doctor **JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ** con C.C. 10.933.550 y T.P. 124.305 C.S.J.

Al respecto, el Art. 301 (inciso 2º) del C.G.P., preceptúa: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Por lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente a OLMER VELASQUEZ BONILLA de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto que admite la demanda, desde el día en que se notifique esta providencia y se reconoce personería al doctor **JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ** con C.C. 10.933.550 y T.P. 124.305 C.S.J. como su apoderado judicial, quien aceptó el poder expresamente. Art. 74, 75 y 77 del C.G.P. Se requiere al apoderado para que suministre su correo electrónico, que debe coincidir con el que se informó al registro nacional de abogados, toda vez que al otorgar el poder no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El traslado de la demanda, se surtirá en la forma indicada en el art. 91 del C.G.P.

3. Se pone en conocimiento la respuesta a derecho de petición que emite al apoderado de la parte demandante, emitida por la Fiscalía 69 Seccional de Caldas, Antioquia, en la cual manifiestan que remitirán la solicitud al Juzgado

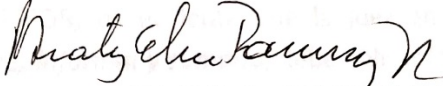
Penal del Circuito de Caldas, Antioquia donde se encuentra el expediente y el proceso precluido.

También se pone en conocimiento la información sobre dicho expediente que suministra la apoderada actora y el link que aporta.

4. Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, tómesese nota del correo electrónico informado, nataliagr1@hotmail.com el cual, según su afirmación coincide con el que figura en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.